

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio Contencioso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 2 de mayo de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 820

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: KELI YOHANA PERDOMO SERNA
DEMANDADO: LAYNER MAURICIO BRIÑÉZ MORENO
RAD No.: 76001-31-10-013-2023-00184-00

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por la señora KELI YOHANA PERDOMO SERNA a través de apoderados en contra del señor LAYNER MAURICIO BRIÑÉZ MORENO, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Precisar en el poder la función que desempeña la Mayra Laurelis Larrada González, por cuanto conforme al contenido del mandato, este se concedió a otro profesional del derecho.
2. Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierte que los profesionales del derecho Roberto Nicolás García Reyes y Mayra Laurelis Larrada González se encuentren registrados con su dirección de correo en la referida plataforma¹ lo que impide la verificación ordenada por el inciso 2, artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá corregirse dicho aspecto.
3. Respecto a la prueba testimonial, deberá indicar de forma concreta sobre qué hechos versarán sus declaraciones de forma precisa amparados en lo dispuesto por el art. 212 del C.G.P.
4. Se requiere que informe cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes para acreditar que corresponde a la utilizada por la persona a notificar (inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).
5. Teniendo en cuenta la necesidad de establecer el estado civil de las partes en controversia, se requiere la presentación de los registros civiles de nacimiento con la respectiva anotación.

Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico (inciso 2, artículo 89 del C.G del P.)

¹ [Consulta a apoderados \(PDF 03\)](#)

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibles, conforme al artículo 90 del CGP.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.